



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-129/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del representante propietario del mencionado partido político ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-8/2021.

La confirmación de la sentencia impugnada se basa en que los agravios del recurrente no combaten las consideraciones torales de ésta, de ahí que se califiquen de inoperantes.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REP-129/2021

1. **A. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021 para renovar la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

2. **B. Queja.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el representante propietario del PAN ante la Junta Distrital, presentó queja en contra de Annel Flores Gutiérrez, entonces precandidata a diputada federal por el distrito 18 en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivado de un video publicado en la red social Facebook durante el periodo de intercampaña y a MORENA por culpa *in vigilando*.
3. **C. Registro, requerimientos y reserva.** El tres de abril siguiente, la autoridad instructora registró la queja bajo la clave JD/PE/PAN/JD18/MEX/PEF/1/1/2021, requirió diversa información, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente y se reservó la admisión, así como el emplazamiento a las partes involucradas.



4. El seis de abril del año en curso, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **D. Medida cautelar.** El ocho de abril siguiente, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el promovente.
6. **E. Audiencia y remisión del expediente.** El doce de abril del año en curso, se celebró la audiencia referida y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Especializada, el cual quedó radicado con el expediente SER-PSD-8/2021.
7. **F. Acto impugnado.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia correspondiente en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña por parte de Annel Flores Gutiérrez y por *culpa in vigilando* del partido político MORENA, con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*.
8. **G. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la anterior resolución, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
9. **H. Turno.** Una vez recibida la demanda y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-129/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** la demanda, la **admitió** a trámite y, agotada

SUP-REP-129/2021

la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

11. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.
12. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:



15. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.

16. **B. Oportunidad.** La Sala Regional Especializada emitió la sentencia impugnada el veintidós de abril de este año y se notificó al partido recurrente el veintitrés de abril siguiente. En consecuencia, si la interposición del recurso fue el veintiséis de abril de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, debe considerarse oportuno porque el plazo de tres días establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del sábado veinticuatro al lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno. De ahí que su presentación haya sido oportuna.

17. **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto por el partido político que presentó la queja, misma que fue resuelta por la autoridad responsable. Además, el partido comparece por conducto de su representante propietario ante el 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, calidad que le fue reconocida en el procedimiento sancionador de origen.

SUP-REP-129/2021

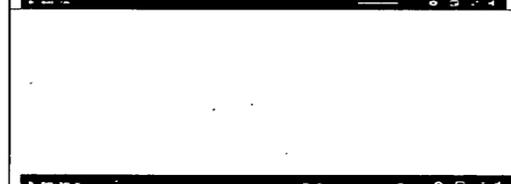
18. **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja y dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, con lo que se evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tenga interés en que se revoque la resolución controvertida.
19. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. ESTUDIO

A) Material audiovisual denunciado

51. Imágenes representativas	Contenido del mensaje	Tiempo
	<i>Música de fondo</i>	00:00-0:05
	<i>Voz de mujer:</i> <i>Amigas y amigos con mucha emoción les comparto que el Movimiento de Regeneración Nacional MORENA</i>	00:06-00:11
	<i>me ha dado la oportunidad de ser candidata a Diputada Federal por el Distrito 18 con cabecera en Huixquillucan...</i>	00:07-00:18
	<i>por lo que agradezco profundamente su confianza y su respaldo, sin duda, es un reto que asumo con mucha responsabilidad y compromiso porque sé que representa los esfuerzos y anhelos...</i>	00:19-00:29



51. Imágenes representativas	Contenido del mensaje	Tiempo
	<i>de militantes, simpatizantes y de las miles de mexicanas y mexicanos que queremos consolidar la cuarta transformación...</i>	00:30-00:37
	<i>¡vamos juntos desde las bases, casa por casa, con toda la fuerza y esperanza para ganar!</i>	00:38-00:42
	<i>Música de fondo</i>	00:43-00:46

20. El material se difundió en la red social Facebook, siendo publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dentro del periodo de intercampaña, luego de obtener su registro como candidata a diputada federal.

B) Sentencia impugnada.

21. La Sala Regional Especializada argumentó que el promocional denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, porque de su análisis si bien se advierte que se acreditan los elementos personal y temporal de dicha infracción, no ocurre así con el subjetivo.
22. Refiere que el elemento personal se acredita toda vez que el mensaje en Facebook fue publicado por la denunciada en su calidad de precandidata a diputada federal por MORENA, quien puede tener la calidad de sujeta infractora de conformidad con la Ley Electoral.
23. Asimismo, el elemento temporal se tuvo por acreditado dado que el mensaje de la denunciada fue difundido el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, es decir, durante la etapa de intercampañas y con

SUP-REP-129/2021

antelación al inicio de las campañas dentro del actual proceso electoral federal.

24. No obstante, señala la Sala Regional Especializada, por lo que hace al elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, contrario a lo que argumentó el partido denunciante, el mensaje difundido no contiene manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, por lo cual no se pone en riesgo el principio de equidad dentro del actual proceso electoral.
25. Del análisis integral al contenido del mensaje, la Sala Especializada no desprendió algún equivalente funcional de llamado a que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político que tenga como consecuencia una violación a la equidad en la contienda. Tampoco advirtió que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.
26. Argumentó la autoridad responsable, que el mensaje de la denunciada, contenido en el video, consiste en dar aviso de su candidatura, el reto que ello le implica frente a un cierto grupo de la sociedad afín al actual gobierno federal, lo que de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña, por lo que su contenido corresponde a propaganda política cuya difusión puede realizarse válidamente durante la etapa de intercampaña.
27. Explicó que, si bien se advierte el emblema del partido político que la postula, el aviso de la candidatura de la denunciada se deduce que es acorde a la etapa de intercampaña, porque se hace alusión a la militancia, simpatizantes y, en su dicho, miles de personas identificables con dicha fuerza política, por lo que no es posible concluir que se



pretenda influir de forma negativa a la ciudadanía en general o que ello pueda incidir en el pensamiento colectivo del electorado.

28. Por ello, la Sala Regional Especializada argumentó que no se puede concluir que la denunciada solicite que el voto de la ciudadanía se emita en un sentido determinado, pues solamente alude a su candidatura por MORENA frente a sus simpatizantes, militancia y, en su decir, miles de mexicanas y mexicanos.
29. Por tanto, a partir de los elementos que conforman el mensaje en estudio, la autoridad responsable concluyó que es de naturaleza política, en tanto que, difunde la candidatura de la denunciada frente a la militancia y simpatizantes del partido político que la postula, por lo que se ajusta a la etapa de intercampañas al ser de carácter político.
30. Por las anteriores consideraciones, la Sala Regional concluyó que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la denunciada y, en consecuencia, a MORENA por culpa *in vigilando*.

C) Agravios y causa de pedir.

31. El partido recurrente aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada carece de congruencia interna, ya que no se puede entender el sentido de lo resuelto al analizar el marco normativo de los elementos que conforman la infracción “actos anticipados de campaña” y el contundente mensaje ofertado por la denunciada en su red social Facebook.
32. Agrega, que al exponer la autoridad responsable las características del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, no se explica cómo la mayoría consideró que el promocional denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, citando el recurrente de manera textual algunos párrafos de la sentencia impugnada.

SUP-REP-129/2021

33. Señala que la contradicción de la Sala Regional Especializada es clarísima, ya que el mensaje denunciado reúne todos los elementos propios del acto anticipado de campaña, colmándose sin duda el elemento subjetivo. El recurrente pone énfasis que la mayoría de los miembros de la Sala Regional pasó de largo lo que se ha denominado equivalentes funcionales a las expresiones de proselitismo, justificando dicha sentencia con argumentos poco serios para sostener que el mensaje solo resulta ser un acto de naturaleza política, en una conclusión absolutamente falaz.
34. Asimismo, señala que la sentencia tiene vicios en su conformación que demuestra la confusión en la que cayó la mayoría de la Sala Regional, recurriendo al voto particular emitido en la sentencia de mérito.
35. Expone que, contrario a lo sostenido por la mayoría, las expresiones manifestadas por la denunciada sí buscaron indudablemente el apoyo de miles de mexicanas y mexicanos, tal como ella lo refirió en el video, para contender en el proceso electoral como candidata por el partido político MORENA, ofreciendo una clara propuesta que es precisamente la de consolidar la cuarta transformación, idea o concepto como propuesta de campaña que como oferta política, ha sido sostenido por el actual Presidente de la República, desde que era candidato en el 2018 y bajo la cual enderezó y sostuvo su exitosa campaña política que lo llevaron al poder en el proceso electoral federal 2017-2018.
36. Argumenta que lo que verdaderamente importa en este tipo de asuntos es la actualización del beneficio que la norma pretende evitar, esto es, influenciar de alguna manera en las preferencias electorales de la ciudadanía, utilizando llamamientos que pudieran parecer no tan expresos o burdos sobre invitar a votar o a no votar por una opción política.



37. Refiere que la autoridad responsable ajusta el análisis del mensaje denunciado al llamamiento expreso o inequívoco al voto, pero la realidad de las cosas es que esa situación muy pocas veces va ocurrir de forma tan burda y evidente, ante lo cual, el análisis de los elementos de los mensajes, no puede realizarse sólo de manera mecánica (en el sentido de afirmar que sólo hay una expresión inequívoca de llamado al voto si el actor político invitó a votar por él y, si no existe esa expresión, no la hay) ni de forma aislada, segmentando el mensaje a una mera revisión formal de palabras o signos para encontrar una en la que se evidencie esa situación “expresa e inequívoca”. De ahí que el recurrente coincida en la postura expresada en el voto particular, por cuanto hace necesario visualizar de manera integral el mensaje para advertir de él todas sus características, toda su intencionalidad y toda su expresividad y significación, a efecto de determinar si contenía o no un equivalente funcional de una solicitud de apoyo expreso.

38. Precisa que las expresiones “vamos todos”, “miles de mexicanas y mexicanos”, “casa por casa”, “consolidar la cuarta transformación”, “con toda la fuerza y esperanza para ganar” en conjugación con los demás elementos del mensaje, constituyen verdaderos equivalentes funcionales de un llamado expreso al voto y el planteamiento de propuestas de campaña. De ahí que la autoridad responsable desatendió el espíritu y sentido de la jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

SUP-REP-129/2021

D) Decisión

39. Los agravios son esencialmente **inoperantes**, pues no combaten adecuada y eficazmente las razones de la Sala Especializada que sustentan el sentido del fallo en revisión.
40. Al respecto, debe considerarse que para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.
41. Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.¹
42. Debe tenerse en cuenta que, en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto; en este caso, la posible comisión de la infracción “actos anticipados de campaña” a través de las manifestaciones expresadas por la denunciada en un video que se transmitió desde cuenta personal de Facebook. Tal cuestión le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello, que es la Sala Regional Especializada.

¹ Jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



43. Por cuanto hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en, precisamente, hacer una revisión de las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de sus determinaciones. Sin pasar por alto la procedencia del recurso en cuestión para impugnar las resoluciones de medidas cautelares de los procedimientos especiales sancionadores o los demás casos señalados por la normatividad electoral.
44. Por ello, se requiere que el partido recurrente señale con claridad cuáles son dichas razones que considera incorrectas, así como los argumentos que evidencien esa posible incorrección, habida cuenta que no opera una suplencia en la deficiencia de la queja por parte de este órgano jurisdiccional.
45. De ello se sigue que las razones que sustentan la decisión del análisis de fondo por parte de la Sala Especializada que no hayan sido combatidas, mantienen su validez procesal.
46. Ahora bien, en el presente caso, los agravios del partido recurrente —esto es, las razones que presenta para tratar de demostrar que el fallo de la Sala Especializada es jurídicamente incorrecto— giran en torno a la actualización del elemento subjetivo al considerar que hay en el video denunciado equivalentes funcionales de solicitud de apoyo y que la autoridad responsable no analizó de manera integral el mensaje, sino que lo hizo de forma aislada, segmentando el mensaje a una mera revisión formal de palabras o signos para encontrar una en la que se evidencie esa situación expresa e inequívoca. Sustentando esta afirmación con el voto particular emitido en la sentencia de mérito.
47. Parte de la inoperancia de los agravios radica en que estos descansan en el voto particular precisado, pues resulta insuficiente que los

SUP-REP-129/2021

enjuiciantes retomen como suyo las consideraciones expuestas en un voto particular.

48. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
49. De asumir que esta Sala Superior admitiera como expresión de agravios por parte del partido recurrente, las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto particular por la Magistrada disidente, equivaldría a revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.
50. Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte este tribunal deberán contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los agravios, además del examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.
51. Lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en el presente recurso.
52. Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de



agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.

53. Lo anterior obliga a que el enjuiciante, exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
54. Las anteriores consideraciones, dieron lugar a la jurisprudencia 23/2016 de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**²
55. Ahora bien, el criterio fundamental de la Sala Especializada, para concluir la inexistencia de los actos anticipados de campaña, consistió en la ausencia del elemento subjetivo ya que el mensaje difundido no contiene manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o

² De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

SUP-REP-129/2021

partido político, por lo cual no se pone en riesgo el principio de equidad dentro del actual proceso electoral.

56. Cabe mencionar que, contrario a lo expresado en los agravios del partido recurrente, la autoridad responsable sí realizó un análisis integral del mensaje y determinó que no hay un equivalente funcional de llamado a que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político que tenga como consecuencia una violación a la equidad en la contienda. Tampoco advirtió que se haya publicitado el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se hubieren realizado promesas de campaña.
57. La Sala Especializada, después de haber valorado las pruebas ofrecidas, concluyó que el video denunciado consiste en dar un aviso de su candidatura, el reto que ello le implica frente a un cierto grupo de la sociedad afín al actual gobierno federal, lo que de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña, por lo que su contenido corresponde a propaganda política cuya difusión puede realizarse válidamente durante la etapa de intercampaña.
58. Ahora, que el partido recurrente no combate todas las razones esgrimidas por la Sala Especializada para considerar que las expresiones contenidas en el video denunciado no contienen el elemento subjetivo de la infracción mencionada y que influyen en la decisión del electorado al posicionarse en redes sociales como Facebook.
59. El partido recurrente únicamente insiste en que la sola mención de las expresiones “vamos todos”, “miles de mexicanas y mexicanos”, “casa por casa”, “consolidar la cuarta transformación”, “con toda la fuerza y esperanza para ganar” en conjugación con los demás elementos del mensaje, constituyen verdaderos equivalentes funcionales de un llamado expreso al voto y el planteamiento de propuestas de campaña.



Sin referir ni evidenciar una supuesta incorrección de las mencionadas razones que la Sala Especializada presentó para justificar lo contrario.

60. Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior observa que las expresiones que el recurrente destaca incluso analizadas en su conjunto no equivalen a una solicitud inequívoca de voto, pues objetivamente no tienen esa significación. En efecto, el mensaje tiene las ideas siguientes:

- La precandidata avisa que fue seleccionada como candidata de su partido.
- Agradece a las “amigas y amigos” su confianza y respaldo.
- Señala que asumir la candidatura le representa responsabilidad y compromiso.
- También reconoce que la candidatura implica esfuerzo y anhelos de militantes, simpatizantes y miles de mexicanos que quieren consolidar la cuarta transformación
- Finalmente cierra con la frase “vamos juntos desde las bases, casa por casa, con toda la fuerza y esperanza para ganar”.

61. De las cinco ideas anteriores, se observa que las primeras tres no equivalen de forma alguna a una petición de voto. Razonablemente, se observa que únicamente suponen un aviso, un agradecimiento y la opinión de lo que, para la denunciada, representa asumir una candidatura. Pero de tales expresiones, objetivamente, no se sigue de forma alguna que este pidiendo que voten por ella.

62. Asimismo, tampoco se observa que la opinión que la denunciada externa, relativa a que ella considera que su candidatura representa los anhelos de personas quienes quieren consolidar la cuarta transformación, equivalga a una petición para que voten por ella. Ella simplemente expone que, en su opinión, su candidatura materializa anhelos y esfuerzo para consolidar la llamada cuarta transformación. Sin embargo, esta expresión tampoco puede traducirse válidamente como una solicitud de apoyo hacia su candidatura o a la cuarta transformación.

SUP-REP-129/2021

63. Finalmente, la expresión “vamos juntos desde las bases, casa por casa, con toda la fuerza y esperanza para ganar” puede entenderse como las actividades que emprenderá y que tiene la esperanza de ganar, sin que de ello se observa que esté solicitando veladamente el voto en su favor. Por el contrario, tal expresión constituye una opinión o creencia de que la denunciada estima que obtendrá un triunfo electoral, pero sin solicitar el respaldo popular, lo cual permite mantener la expresión en el margen de lo permitido. Por tales motivos, es que se estima que contrario a lo que afirma el recurrente, son correctas las consideraciones de la Sala responsable en relación con que el mensaje denunciado no contiene expresiones que sean un equivalente funcional a una solicitud de voto a favor de una candidatura.
64. En conclusión, esta Sala Superior considera que **los agravios del partido recurrente son inoperantes por insuficientes, al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones que dicho órgano jurisdiccional refirió** para justificar la inexistencia de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.